MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A-133

Procedimiento: Ejecutivo

Demandante: Sucesores procesales de Esaú de Jesús Correa

Demandados: Octavio de Jesús Carmona Vásquez

Radicado Único Nacional: 05 308 31 03 001 2018 00062 01

Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Girardota

Asunto: Confirma decisión apelada

Medellín, Dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 04 de marzo de 2021, por medio del cual el Despacho negó la terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

A instancia del señor Esaú de Jesús Correa, el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, mediante auto fechado el 6 de abril de 2018, libró orden de pago en favor suyo y a cargo del señor Octavio de Jesús Carmona Vásquez, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L ($300.000.000) representados en los pagarés Nro. 78179570, 78179571 y 78580901, por valor de $100'000.000 cada uno, más intereses de plazo al 2% mensual desde el día 11 de septiembre de 2009 hasta el 10 de septiembre de 2017 e intereses moratorios desde el día 11 de septiembre de 2017 a la tasa máxima legal permitida para cada período conforme a certificación de la Superintendencia Bancaria.

El 3 de septiembre del mismo año, el demandado fue notificado de manera personal, a través de apoderado judicial por él designado, quien

oportunamente se pronunció proponiendo dos excepciones que gravitan en torno al hecho de haber sido llenados los espacios en blanco sin respetar lo convenido al respecto entre las partes.

De tales defensas se corrió traslado al demandante, y seguidamente el juzgado programó la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P, la cual no se llevó a cabo en la fecha fijada, ante previa solicitud de suspensión del proceso por tres meses.

Mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2019, la apoderada sustituta de la parte actora solicitó la terminación del proceso "por pago total de la obligación", ante lo cual el despacho, por auto del día 9 siguiente requirió a la libelista para que diese cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 461 del C.G.P. en el sentido de informar si el pago se extendía a las costas procesales.

Por escrito presentado ante el juzgado el día 9 de octubre del mismo año, la señora Francely Correa Salazar compareció a través de apoderado judicial, informando el fallecimiento del ejecutante desde el mes de marzo de dicho calendario, pidiendo su reconocimiento como sucesora procesal en su condición de hija de aquél, y oponiéndose a la terminación del proceso por pago.

Luego, el día 1º de noviembre siguiente, el juzgado resolvió aceptar a dicha interviniente como sucesora procesal del ejecutante y prevenir a los demás herederos para que acreditaran su calidad de tales y constituyeran apoderado para el efecto.

Por escrito presentado el día 9 de diciembre del mismo año, el inicial apoderado de la parte actora, con ratificación del poder hecha por 4 de los herederos del ejecutante fallecido, reasume las facultades de representación en nombre de esos sucesores procesales, a la vez que reitera la solicitud de terminación del proceso por pago basado en la existencia de una supuesta transacción, soportada en dos diferentes documentos que presenta al efecto, y manifestando la no existencia de costas en favor de ninguno de los sucesores procesales puesto que ningún gasto han realizado en razón de este proceso.

Por auto del 17 de enero de 2020, el juzgado reconoció como sucesores procesales del ejecutante a los hermanos Saúl Ferney, Juan Pablo, Cristofer y Valentina Correa, y personería para representarlos al abogado Carlos Peláez Arango, y nuevamente requirió a todos los sucesores procesales para que diesen cumplimiento al artículo 461 del C.G.P. toda vez que la terminación por pago debe incluir igualmente las costas.

Por escrito del 4 de febrero de 2020, el señor apoderado de la sucesora Francely Correa Salazar reitera su oposición a la terminación del proceso aduciendo que la obligación no ha sido satisfecha ni mediante pago ni mediante dación en pago.

Por escrito recibido el 5 de febrero de 2020, el sucesor Saúl Ferney Correa revoca el poder otorgado al abogado Carlos Peláez Arango.

Por auto del 11 de febrero de 2020, el juzgado negó la solicitud de terminación del proceso por pago aduciendo que si bien 4 de los sucesores procesales habían ratificado aquella, nunca atendieron el requerimiento que se les hizo en cuanto a las costas procesales. En el mismo proveído reprogramó para el 10 de septiembre de 2020 la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Mediante escrito recibido el 30 de junio de 2020, el sucesor Cristofer Correa Salazar revoca el poder otorgado al abogado Carlos Peláez Arango.

Por auto del 8 de julio de 2020 y ante la situación impuesta de suspensión de términos por razón de la pandemia por Covid19, se reprogramó la audiencia pendiente para los días 25 y 26 de febrero de 2021.

Por escrito recibido el 24 de febrero de 2021, la sucesora Valentina Correa constituye nueva apoderada judicial, lo que implica la revocatoria del antes otorgado al abogado Carlos Peláez Arango.

El 25 de febrero se abrió la audiencia programada, la cual tuvo que ser suspendida ante la inasistencia de dos de los sucesores procesales, los mismos que para esa fecha carecían de apoderado judicial.

EL AUTO APELADO

Por auto del 04 de marzo de 2021 el Despacho negó la terminación del proceso por transacción aduciendo, en esencia, tras realizar algunas consideraciones generales sobre dicho contrato y sobre sus efectos procesales, básicamente que: el documento contentivo de la supuesta transacción y que fue recibido en el juzgado el 9 de diciembre de 2019, está suscrito por el aquí demandado, por su hijo Victor Cardona Bustamante y por el apoderado inicial del ejecutante; resalta que conforme al numeral 4.4 de tal documento, los firmantes como deudores, entregan en dación en pago a los herederos del causante demandante, el 25% en proindiviso que sobre el inmueble allí especificado, se le había transferido a Jairo de Jesús González Palacio, hoy radicado en cabeza de sus herederos, ante quienes los demandantes deben gestionar la transferencia en porcentajes del 5% para cada uno, y reconociéndoles los gastos derivados de su calidad de propietarios simulados.

Rememoró la oposición de la sucesora Francely Correa Salazar, quien solicitó continuar el proceso toda vez que no ha habido pago ni dación en pago, pues ninguno de los firmantes es titular del dominio sobre el bien con el que supuestamente se satisfaría la obligación. En este punto trajo a colación los artículos 1633 del C.C. y la sentencia SC3366 del 23 de agosto de 2019 de la C.S.J conforme a la cual la dación en pago exige que el acreedor la acepte y que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a su patrimonio, lo que en este caso no ha ocurrido, pues la dación ni siquiera se hizo por escritura pública, como correspondería por tratarse de un derecho sobre inmueble.

Consideró el juzgado que asiste razón a la mencionada opositora, pues los pagos por transferencia de propiedad solo son válidos si provienen del dueño o se hace con su consentimiento, lo que en este caso no se da puesto que el porcentaje de derechos sobre el inmueble reseñado se encuentra en cabeza de terceros, sin que se cuente con su consentimiento o autorización como lo exige el art. 1633 C.C. Por demás, advirtió que si bien 4 de los cinco sucesores se mostraron conformes con la aludida "transacción", lo cierto del caso es que una de ellas no lo está, y también esta representa el patrimonio herencial.

LA IMPUGNACIÓN.

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación argumentando, en esencia, que el Despacho incurrió en una extralimitación de sus funciones y por ende en una vía de hecho, al pronunciarse sobre la legalidad o cumplimiento de requisitos formales de la transacción celebrada entre las partes y que dio como resultado la solicitud de terminación del proceso y resaltó dos aspectos:

1) La solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por la parte demandante, sin ninguna consideración especial, es decir, nunca se afirmó que se hiciera transacción, y tampoco se aportó la misma.

2) La transacción celebrada por las partes fue realizada por fuera de proceso, y nunca fue puesta a consideración del Despacho como condición o forma de terminación anticipada, de la manera como lo prevé el artículo 312 del C.G.P, se trató de un negocio extra proceso, que está por fuera de la esfera de conocimiento del despacho.

Afirmó que la solicitud de terminación del proceso, de acuerdo con el artículo 461 del C.G.P, no tiene condición ni requisito especial para su aprobación, basta que la solicitud provenga de quien esté facultado para hacerlo, para que el despacho así lo decrete.

De otra parte, con relación a los sucesores procesales que llegaron al proceso luego de la muerte del demandante, no se debe perder de vista que estos asumen el proceso en el estado en que se encuentra, por lo que no les estaba permitido revivir etapas o actos procesales que ya habían fenecido; y cuando ellos llegaron, ya se había solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación.

Por último, los acuerdos celebrados por el demandante original o su representante no debieron ser desconocidos por los herederos, ya que se estarían desconociendo los derechos del deudor, que entregó sus bienes al demandante por el pago de sus obligaciones; y este decidió que esos bienes se le entregaran a un tercero, lo que es independiente y ajeno al proceso.

Por auto del 20 de mayo del año que finaliza, el juzgado despachó negativamente el recurso de reposición y concedió la apelación subsidiaria, para resolver la cual se exponen las siguientes breves pero suficientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el auto recurrido es apelable de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 321 en concordancia con el artículo 312 inciso 3º del Código General del Proceso.

Pues bien, el recurso de apelación, conforme a la preceptiva del artículo 320 del C.G.P. tiene por finalidad que el superior revise la cuestión decidida "*únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante"* para resolver si hay lugar a su revocatoria o reforma.

Concordante con la anterior disposición legal, el artículo 322 del citado estatuto establece en su numeral 3º que en el caso de apelación de autos, el apelante debe sustentar el recurso ante el juez autor del mismo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niegue la reposición, sustentación que, lógicamente, implica indicar las razones de inconformidad con la decisión, pues son esas razones las que delimitan la competencia del superior, por mandato del artículo 328 ib.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte *prima facie* que ningún cuestionamiento hace el apelante a los argumentos expuestos por la a-quo para concluir que el escrito de "transacción" presentado como soporte de la solicitud de terminación del proceso, no reúne los requisitos de ley, por lo que los mismos se hacen inabordables para el tribunal, pues se limitó el inconforme a afirmar que no podía la funcionaria entrar a examinar la legalidad de la transacción, de un lado, porque la solicitud de terminación del proceso se formuló por pago total de la obligación, sin precisión alguna, pues no se soportó en una transacción ni se aportó la misma; y, de otra parte, porque la transacción se realizó por fuera del proceso y nunca se puso a consideración del despacho de la manera como lo prevé el artículo 312 C.G.P.

Pues bien, con respecto a lo primero advierte la suscrita magistrada que la solicitud de terminación del proceso por pago -que ciertamente no especificó la forma en que se había realizado el mismo, ni tenía hacerlo (art. 461 C.G.P.)-

fue resuelta negativamente por auto del 11 de febrero de 2020, que alcanzó ejecutoria sin reparo alguno de los interesados.

En el auto del 4 de marzo de 2021, que es el apelado, el juzgado se pronunció sobre el escrito de "transacción" que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, sí fue sometido a su consideración, pues si bien la solicitud de terminación del proceso por pago, que fue presentada el 3 de septiembre de 2019 por la abogada sustituta del ejecutante, simplemente afirmó el pago de la obligación demandada, sin mencionar ni aportar transacción alguna, no puede soslayarse que por auto del día 9 del mismo mes y año el juzgado requirió a la libelista para que diese cabal cumplimiento al artículo 461 del C.G.P. precisando si el pago se extendía a las costas.

Lo que registra la foliatura a continuación es el escrito recibido el 9 de octubre de 2019, mediante el cual la señora Francely Correa interviene a través de apoderado judicial, informando el fallecimiento de su señor padre, hecho ocurrido en marzo de ese año, pidiendo su reconocimiento como sucesora procesal, y manifestando su oposición a la terminación por pago dado que ningún pago se había recibido por los herederos.

Posterior a esto, obra escrito recibido el 9 de diciembre del mismo año (2019), mediante el cual el abogado primigenio del ejecutante, con ratificación del poder por parte de 4 de los herederos, reasumió la representación de estos, y reiteró la solicitud de terminación del proceso por pago, explicando que se trató de una "transacción" soportada en dos documentos que al efecto presenta y que obran a folios 156 a 167 del expediente digital. Entonces no se diga que la transacción no fue sometida a consideración del despacho y que no fue el soporte de la solicitud de terminación. Claro que tenía la juez que pronunciarse sobre la misma, como tenía el inconforme que haber presentado argumentos que rebatiesen los esgrimidos por aquella para concluir que el escrito de transacción no satisface los requisitos de ley, lo que claramente no hizo.

De suerte que, contrariamente a lo estimado por el apelante, en ninguna vía de hecho incurrió la señora juez al pronunciarse sobre el escrito de transacción en orden a decidir la solicitud de terminación en ella soportada, y si el inconforme no comparte los argumentos aducidos por la funcionaria, ha

debido contra argumentar al respecto a efectos de que pudiera este tribunal confrontarlos para resolver el recurso.

Por lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, la suscrita magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df549e5813e66accd9c81ba4a6671c689ff1d414cf9a28d1c445269acee9c93d
Documento generado en 11/01/2022 10:38:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica